

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2374

FECHA: 05 de junio de 2024

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la CAR-CVS, en ejercicio de sus funciones misionales como autoridad ambiental en el departamento, viene desarrollando actividades de control y seguimiento a varios establecimientos de comercio, entre ellos al establecimiento "TERRAZA VERDE", Nit N° 22159589-1, cuyo representante legal es la señora DORA EMILCEN GIRALDO ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.159.589, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 9 N° 7-31, Barrio La Granja, ciudad de Montería - Córdoba.

Que el, el día 6 de septiembre de 2021, profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles Del Sinú Y del San Jorge - CVS, realizaron visita de seguimiento y control de contaminación, emisiones de ruido en fuentes fijas en el establecimiento de comercio abierto al público, TERRAZA VERDE", Nit N° 22159589-1, cuyo representante legal es la señora DORA EMILCEN GIRALDO ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.159.589, el cual no cumplía con las normas referentes a las emisiones de ruido contenidas en la Resolución N° 627 del año 2006, la cual establece los niveles máximos permisibles y el Decreto-ley 2811 de 1974, artículo 8" que determina "Los factores que deterioran el medio ambiente entre otros el ruido nocivo."

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2374

FECHA: 05 de junio de 2024

Que la Corporación CAR-CVS, atendiendo lo anterior generó el Informe de Visita SGA N°2021-618 de fecha 6 de septiembre de 2021. Posteriormente, procede esta Corporación a imponer una medida preventiva de suspensión de una actividad, abrir una investigación y hacer unos requerimientos, lo anterior mediante la Resolución N°2-9109 de fecha 04 de abril de 2022.

Por medio del radicado 20222104917 del 11 de abril del 2022, se envió notificación personal por medio de correo electrónico al establecimiento TERRAZA VERDE, Nit N° 22159589-1, de la Resolución 2-9109 del 4 de abril del 2022.

Por medio del radicado 20223101015 del 21 de abril del 2022, la Oficina de Jurídica ambiental, solicito el acompañamiento de la oficina de Subdirección de Gestión Ambiental, para la imposición de la medida preventiva en el establecimiento TERRAZA VERDE, el día 5 de mayo del 2022, ordenado por medio de la Resolución 2-9109 del 4 de abril del 2022.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 20221103999 de fecha 03 de mayo de 2022, presentado por la señora DORA EMILCEN GIRALDO ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía N 22.159.589, representante legal del establecimiento de comercio TERRAZA VERDE, Nit N° 22159589-1, aporta los siguientes documentos al proceso:

- 1- Cámara de comercio del establecimiento la cual la acredita como representante legal del establecimiento TERRAZA VERDE, Nit N° 22159589-1.
- 2- Cedula de ciudadanía.

Por medio del radico CVS N° 20223101368 del 20 de mayo del 2022, la oficina de Subdirección de Gestión Ambiental, dio respuesta a la solicitud de acompañamiento para la imposición de medida preventiva al establecimiento TERRAZA VERDE, Nit N° 22159589-1, indicando lo siguiente:

"(...)

El día 26 de abril de 2022 nos comunicamos con el abogado Cristian Boris Merlano vinculado a su oficina, con el objetivo de coordinar el acompañamiento técnico y el vehículo solicitado para apoyar el día 05 de mayo de 2022 la suspensión inmediata de actividades al establecimiento comercial "Terraza Verde" identificado con Ni. 25776154-7, teniendo en cuenta que este día se paralizaron las actividades por el tema de orden público (paro armado) en el departamento de Córdoba, el abogado Cristian Boris Merlano, nos informó que no se realizaría la actividad.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2374

FECHA: 05 de junio de 2024

De acuerdo con lo anterior quiero comunicarle que desde la oficina de Subdirección de Gestión Ambiental nos encontramos en total disposición para coordinar y apoyar nuevamente esta actividad cuando ustedes decidan programarla (...)"

Por medio del radicado CVS N° 20223102366 del 19 de agosto del 2022, la oficina de Jurídica Ambiental, solicitó nuevamente a la Subdirección de Gestión Ambiental, el acompañamiento y el vehículo para realizar la materialización de la imposición de la medida preventiva para el día 25 de agosto del 2022, a las 9:00 de la mañana.

Por medio del radicado CVS N° 20223102389 del 22 de agosto del 2022, la Subdirección de Gestión Ambiental, informa a la oficina de Jurídica Ambiental, que se realizó la gestión del vehículo para trasladar el equipo de profesionales al establecimiento de Terraza Verde, el día 25 de agosto del 2022, para la materialización de la medida preventiva.

Que el día 25 de agosto del 2022, se materializó la medida preventiva al establecimiento TERRAZA VERDE, Nit N° 22159589-1, representado por la señora DORA EMILCEN GIRALDO ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.159.589, levantándose Acta de materialización de la imposición de la medida preventiva de la Resolución 2-9109 del 4 de abril del 2022, en la cual se ordena la suspensión de actividades por un término del 30 días calendarios por exceder los estándares máximos permisibles de emisiones de ruido y ruido ambiental, establecidos en la resolución 627 del 7 de abril del 2006.

Por medio del radicado CVS N° 20221108558, del 7 de septiembre del 2022, la señora DORA EMILCEN GIRALDO ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.159.589, en calidad de representante legal del establecimiento "TERRAZA VERDE, Nit N° 22159589-1, por medio de apoderada judicial la señora MARGELYS GREGORIA GUZMAN GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.913.635, con tarjeta profesional N° 146.855 del C.S.J, solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución 2-9109 del 4 de abril del 2022 y solicita que se tenga como prueba los siguientes documentos:

- 1- Resolución N° 2-1909 del 4 de abril del 2022.
- 2- Actualización del contribuyente Dora Giraldo.
- 3- Certificado de matrícula mercantil
- 4- Acta de certificado sanitario
- 5- Certificado de condiciones de seguridad
- 6- Declaración y pago del impuesto de industria y comercio
- 7- Pago de derechos de autor
- 8- Certificado de control de plagas

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2374

FECHA: 05 de junio de 2024

- 9- Certificado uso del suelo
- 10- Poder para actuar.

Que la Corporación mediante Auto N° 13856 de fecha 14 de septiembre de 2022, ordenó decretar una prueba de oficio. Que dicho acto administrativo fue notificado en debida forma mediante oficio N° 20222114646 del 19 de septiembre de 2022.

Que la CAR-CVS mediante la Resolución N° 2-9840 del 23 de septiembre de 2022, ordena levantar medida preventiva correspondiente a la suspensión de una actividad al establecimiento "TERRAZA VERDE, Nit N° 22159589-1, representado por la señora DORA EMILCEN GIRALDO ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.159.589, ordenada por medio de la resolución 2-9109 del 4 de abril del 2022.

Que la señora DORA EMILCEN GIRALDO ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.159.589, representante legal del establecimiento de comercio "TERRAZA VERDE. Compareció a las instalaciones de la CAR CVS, el día 23 de septiembre del 2022, con el fin de notificarse de manera personal de la Resolución N° 2-9840 del 23 de septiembre de 2022.

Que la Corporación, mediante Auto N 15197 de fecha 12 de abril de 2023, procedió formular un pliego de cargos contra la señora DORA EMILCEN GIRALDO ZULUAGA identificada con cédula de ciudadanía N° 22.159.589, representante legal del establecimiento de comercio "TERRAZA VERDE, Nit N° 22159589-1, ubicado en la ciudad de Montería, Carrera 9 N° 7-31, Barrio La Granja, presuntamente por la emisión de ruido superar a los estándares máximos permisibles a través de los equipos de sonidos o fuentes fijas utilizadas en el establecimiento de comercio antes mencionado e incumplimiento la resolución 0627 del 2006, superando los niveles máximos permitidos.

Por medio del radicado CVS N° 20232106069 del 26 de abril del 2023, se envió notificación personal por medio de correo electrónico a la señora DORA EMILCEN GIRALDO ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.159.589, representante legal del establecimiento de comercio "TERRAZA VERDE, Nit N° 22159589-1, del acto administrativo antes mencionado.

Que a pesar de estar debidamente notificada del acto administrativo antes mencionado la señora DORA EMILCEN GIRALDO ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.159.589, representante legal del establecimiento de comercio "TERRAZA VERDE, Nit N° 22159589-1, no presentó escrito de descargos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2374

FECHA: 05 de junio de 2024

Que mediante Auto N° 15390 del 12 de mayo de 2023, la CAR CVS, corrió traslado para la presentación de alegatos”, a la señora DORA EMILCEN GIRALDO ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.159.589, representante legal del establecimiento de comercio "TERRAZA VERDE, Nit N° 22159589-1, dicho acto administrativo fue notificado personalmente por medio del radicado CVS N° 20232107662 del 23 de mayo del 2023, vía correo electrónico.

Pese a estar debidamente notificado del acto administrativo antes mencionado, no presentaron escrito de alegatos.

Habiéndose agotado todas las etapas procesales del procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con la ley 1333 de 2009 procede esta corporación a resolver de fondo la Investigación.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2374

FECHA: 05 de junio de 2024

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 dispone: *“El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”*

Que el Artículo 8º del Decreto-Ley 2811 de 1974 determina: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

m.- El ruido nocivo...”

Que esta Corporación encuentra necesario tomar medidas destinadas a proteger el medio ambiente y la salud humana mediante la prevención de la generación o la reducción de los impactos ambientales adversos, generados por la emisión de ruido al medio ambiente incumpliendo con los niveles máximos permisibles por la Resolución N. 627 de 2006.

Que la falta de manejo efectivo de estos elementos afecta al hombre y su entorno, su salubridad y tiene impactos negativos en el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 de 2015 determina en sus artículos lo siguiente:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2374

FECHA: 05 de junio de 2024

“Artículo 2.2.5.1.2.12. Expresa: “Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental. “El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”

Que el Artículo 2.2.5.1.2.13. Dispone: *“Clasificación de sectores de restricción de ruido ambiental. Para la fijación de las normas de ruido ambiental el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible atenderá a la siguiente sectorización:*

- 1. Sectores A. (Tranquilidad y Silencio), áreas urbanas donde estén situados hospitales, guarderías, bibliotecas, sanatorios y hogares geriátricos.*
- 2. Sectores B. (Tranquilidad y Ruido Moderado), zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, parques en zonas urbanas, escuelas, universidades y colegios.*
- 3. Sectores C. (Ruido Intermedio Restringido), zonas con usos permitidos industriales y comerciales, oficinas, uso institucional y otros usos relacionados.*
- 4. Sectores D. (Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado), áreas rurales habitadas destinadas a la explotación agropecuaria, o zonas residenciales suburbanas y zonas de recreación y descanso.”*

El Artículo 2.2.2.1.15.1. Dispone: *“Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.”*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2374

FECHA: 05 de junio de 2024

En ese mismo orden el Artículo 2.2.5.1.5.1. Expresa: *"Control a emisiones de ruidos. Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto."*

Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público".

Que el Artículo 2.2.5.1.5.3. Dispone: *"Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente".*

El Artículo 2.2.5.1.5.4. Expresa: *"Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".*

La Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental determina en sus artículos lo siguiente:

Artículo 2 dispone: Horarios. Para efectos de aplicación de esta resolución, para todo el territorio nacional, se establecen los siguientes horarios.

G

Diurno

Nocturno

De las 21:01 a las 7:00 horas

De las 7:01 a las 21:00 horas

Artículo 9 expresa: *"Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A))."*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS**

RESOLUCIÓN N. 3-2374

FECHA: 05 de junio de 2024

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, Gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50*

De acuerdo con los resultados de medición del ruido ambiental en establecimiento Terraza Verde, en el informe de visita SGA No. 2021-618 de 6 de septiembre 2021, en las conclusiones se indica que corresponde al sector A, según la tabla de la precitada

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2374

FECHA: 05 de junio de 2024

resolución y donde arrojó un resultado de 82.2 Da que superan el máximo permisible que es de 55 Da, concluyendo el no cumplimiento del parámetro establecido en la ley.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales...”*.

Que de conformidad con el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se establece lo siguiente: *“Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”*

Parágrafo: en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado, se declarará a los presuntos infractores según el caso, exonerando de toda responsabilidad, y de ser procedente se ordenará el archivo del expediente”.

Que según el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 se dispone: *“Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad”*.

El Artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece: *“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2374

FECHA: 05 de junio de 2024

ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar” ...

Que el Artículo 43. Establece: *“Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”.*

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba, según lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

Ahora bien, atendiendo que en el presente asunto no pudo ser demostrado por parte de la señora DORA EMILCEN GIRALDO ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.159.589, representante legal del establecimiento de comercio "TERRAZA VERDE, Nit N° 22159589-1, la existencia de alguna causal de eximente de responsabilidad de los cargos formulados mediante Auto N° 15197 del 12 de abril del 2023, ya que no ejerció su derecho de defensa y contradicción al no presentar descargos y alegatos dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado, pese a estar debidamente notificada, y atendiendo que dentro de la legislación sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo la cual el presunto infractor está en la obligación de desvirtuar y la cual no sucedió en el caso bajo estudio.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2374

FECHA: 05 de junio de 2024

Así mismo es importante recalcar que en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituido, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el parágrafo único del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", cuyas disposiciones contemplan lo siguiente:

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: *"En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de tolerancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).*

Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. **En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva,**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2374

FECHA: 05 de junio de 2024

el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (...)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2374

FECHA: 05 de junio de 2024

Para esta Corporación, la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que *"en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil."*

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, y que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales, razón por la cual la CAR CVS, está en el deber de ejercer su potestad sancionatoria en de la protección y cuidado de los recursos naturales y el medio ambiente.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2374

FECHA: 05 de junio de 2024

Para la tasación de la multa la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación solicito a la Subdirección de Gestión Ambiental, concepto técnico de cálculo de multa ambiental al exceder los límites máximos admisibles de ruido, transgrediendo así lo establecido en la Resolución 0627 de 2006 en su Artículo 9 y el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.5.3, generándose el Concepto Técnico CT- 2023-1454 de fecha 05 de octubre del 2023:

"(...)

De acuerdo a lo descrito en el informe de visita de control de establecimientos comerciales SGA No. 2021 – 618, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i)(1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2374

FECHA: 05 de junio de 2024

Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- *El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:*

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: $B =$ Beneficio Ilícito

$y =$ Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

$p =$ Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. *Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que, si bien la señora Dora Emilcen Giraldo Zuluaga identificada con cedula de ciudadanía No. 22.159.589, propietaria del establecimiento de comercio "Terraza Verde", por el hecho ilícito recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, no se tiene claridad sobre la cantidad recibida, por esta razón no se determina valor monetario.*
- B. *Para el cálculo de los **Costos Evitados** no se puede determinar debido a que no existe normatividad que genere algún tipo de permiso para emisiones de ruido, en este caso se hace seguimiento al Plan de Ordenamiento Territorial (POT) teniendo en cuenta el uso del suelo al que está destinado la zona donde se desarrolla la actividad comercial.*
- C. *Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no requiere trámites ambientales e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.*
- ***Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presenta en inmediaciones del establecimiento de comercio "Terraza Verde" cuya propietaria es la señora Dora Emilcen Giraldo Zuluaga identificada con cedula de ciudadanía No. 22.159.589, ubicado en la ciudad de Montería, en el barrio La Granja, en la carrera 9 No. 7 – 31, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS**

RESOLUCIÓN N. 3-2374

FECHA: 05 de junio de 2024

- Una vez calculadas todas las variables posibles, finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	\$ 0		
(y3)	Ahorros de retraso	0	\$ 0	= y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,45	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B = \$ 0

- El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por las emisiones de ruido, por parte de la señora Dora Emilcen Giraldo Zuluaga identificada con cedula de ciudadanía No. 22.159.589, propietaria del establecimiento de comercio "Terraza Verde", ubicado en la ciudad de Montería, en el barrio La Granja, en la carrera 9 No. 7 – 31, es de **CERO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$0)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
d	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,16

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2374

FECHA: 05 de junio de 2024

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</i>	1
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.</i>	4
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.</i>	8
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%</i>	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2374

FECHA: 05 de junio de 2024

	<i>relación con el entorno</i>	<i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	4
		<i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.</i>	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Persistencia (PE)</i>	<i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	3
		<i>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Reversibilidad (RV)</i>	<i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1
		<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3
		<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus</i>	5

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2374

FECHA: 05 de junio de 2024

		condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3
		<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1$$

$$(I) = 8$$

*La importancia de la afectación se encuentra en 8, es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE***

Teniendo en cuenta que por realizar contaminación auditiva se pueden generar efectos adversos a la salud y tranquilidad de los habitantes cercanos al establecimiento comercial "TERRAZA VERDE" ubicado en el barrio La Granja de la ciudad de Montería, el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

❖ **Determinación del riesgo:**

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS**

RESOLUCIÓN N. 3-2374

FECHA: 05 de junio de 2024

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para lo cual se tomó el valor de **0,2** para una probabilidad de ocurrencia **Muy Baja**, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en **8** la magnitud potencial de impacto se determina en **20** es decir **IRRELEVANTE**.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r = Riesgo

o = probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

$$r = 0,2 \times 20$$

$$r = 4$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	16	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece en **4** es decir, como **BAJA**.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2374

FECHA: 05 de junio de 2024

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = (11,03 \times SMMLV) \times (I)$$

En donde:

R= Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

$$R = (11,03 \times \$1.160.000) \times (4)$$

$$R = \$51.179.200,00$$

*El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$51.179.200,00).***

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental)

Para este caso concreto, la señora Dora Emilcen Giraldo Zuluaga identificada con cedula de ciudadanía No. 22.159.589, propietaria del establecimiento de comercio "Terraza Verde", si ha incurrido en agravantes, consistente en "Obtener provecho económico para sí o para un tercero". Razón por la cual:

$$A = 0,2$$

❖ **Costos Asociados (Ca)**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2374

FECHA: 05 de junio de 2024

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa, la señora Dora Emilcen Giraldo Zuluaga identificada con cedula de ciudadanía No. 22.159.589, propietaria del establecimiento de comercio "Terraza Verde", no ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Teniendo en cuenta la consulta realizada en diferentes entidades y de acuerdo al lugar de residencia de la señora Dora Emilcen Giraldo Zuluaga identificada con cedula de ciudadanía No. 22.159.589, propietaria del establecimiento de comercio "Terraza Verde", se puede decir que el infractor se encuentra en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
<i>Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.</i>	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,01.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor responsable señora Dora Emilcen Giraldo Zuluaga identificada con cedula de ciudadanía No. 22.159.589, propietaria del establecimiento de comercio "Terraza Verde", con número de matrícula 174778, ubicado en el barrio La

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS**

RESOLUCIÓN N. 3-2374

FECHA: 05 de junio de 2024

Granja, en la carrera 9 No. 7 – 31, en la ciudad de Montería, por la emisión de ruido superior a los estándares máximos permisibles por la Resolución No. 0627 de 2006, a través de los equipos de sonido o fuentes fijas utilizadas en el establecimiento de comercio abierto al público, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; Se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito	A: Circunstancias agravantes y atenuantes
α : Factor de temporalidad	Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$ 0

α : 1,00

A: 0,2

i: \$51.179.200,00

Ca: 0

Cs: 0,01

MULTA= 0+ [(1,00*\$51.179.200)*(1+ 0,2)+0]*0,01

MULTA=\$614.150.00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Ambiental Dora Emilcen Giraldo Zuluaga

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILICITO	<i>Ingresos Directos</i>	\$0
	<i>Costos Evitados</i>	\$0
	<i>Ahorros de Retrasos</i>	\$0
	<i>Capacidad de Detección</i>	0,45

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2374

FECHA: 05 de junio de 2024

TOTAL, BENEFICIO ILICITO	\$ 0
---------------------------------	-------------

AFECTACIÓN AMBIENTAL	<i>Intensidad (IN)</i>	1
	<i>Extensión (EX)</i>	1
	<i>Persistencia (PE)</i>	1
	<i>Reversibilidad (RV)</i>	1
	<i>Recuperabilidad (MC)</i>	1
	<i>Importancia (I)</i>	4
	<i>SMMLV</i>	\$1.160.000
	<i>Factor de Monetización</i>	11,03
TOTAL, MONETIZACION AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$51.179.200,00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	<i>Periodo de Afectación (Días)</i>	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	<i>Factores Atenuantes</i>	0
	<i>Factores Agravantes</i>	1
TOTAL, AGRAVANTES Y ATENUANTES		0,2

COSTOS ASOCIADOS	<i>Trasporte, Seguros, Almacén, etc.</i>	\$ 0
	<i>Otros</i>	\$0
TOTAL, COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	<i>Persona Natural</i>	<i>Nivel 1 SISBEN</i>
	<i>Valor Ponderación CS</i>	0,01

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	\$614.150.00
--	---------------------

El monto total calculado a imponer a la señora, Dora Emilcen Giraldo Zuluaga identificada con cedula de ciudadanía No. 22.159.589, propietaria del establecimiento de comercio "Terraza Verde", con número de matrícula 174778, ubicado en el barrio La Granja, en la carrera 9 No. 7 – 31, en la ciudad de Montería, por la emisión de ruido superior a los estándares máximos permisibles por la Resolución No. 0627 de 2006, a través de los equipos de sonido o fuentes fijas utilizadas en el establecimiento de comercio abierto al público, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, sería de SEISCIENTOS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2374

FECHA: 05 de junio de 2024

**CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA
(\$614.150.00).**

En mérito de lo anterior, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al establecimiento de comercio "TERRAZA VERDE", Nit N° 22159589-1, representante legalmente por la señora DORA EMILCEN GIRALDO ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.159.589, al momento de expedición de la presente resolución, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer multa al establecimiento de comercio "TERRAZA VERDE", Nit N° 22159589-1, representante legalmente por la señora DORA EMILCEN GIRALDO ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.159.589, de **SEISCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$614.150.00)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: La suma descrita en el artículo **SEGUNDO**, deberá ser pagada en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, en la cuenta corriente No. 890-04387-0 a nombre de la **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS**, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria la presente Resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la Oficina de Tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, por lo tanto, si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO: Finalizado el proceso de Cobro coactivo sin que se hubiese logrado el cobro de la sanción impuesta, se procederá a reportar a la Oficina Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, a fin de ser reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME, el deudor y la acreencia insoluta.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2374

FECHA: 05 de junio de 2024

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Resolución al establecimiento de comercio "TERRAZA VERDE", Nit N° 22159589-1, representante legalmente por la señora DORA EMILCEN GIRALDO ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.159.589 y/o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – al establecimiento de comercio "TERRAZA VERDE", Nit N° 22159589-1, representante legalmente por la señora DORA EMILCEN GIRALDO ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.159.589, con número de matrícula 174778, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL CVS**

Proyectó: Alis María Garavis Angel / Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS.
Revisó: Ángel Palomino Herrera / Coordinador Oficina Jurídica CVS.
Revisó: César Otero Flórez / Secretario General CVS.